

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que no se cumplen con la totalidad de los presupuestos, para proceder a la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo solicitada por Banco de Occidente, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Para el efecto, téngase en cuenta que la norma en cita, reza:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así mismo, el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Es decir, que de conformidad con las normas transcritas se puede acudir a la autoridad respectiva, solo cuando no se ha realizado la entrega voluntaria del bien dado en garantía, situación que implica una actitud renuente por parte del deudor que no es posible determinar con la documental aportada, pues no se allegó prueba del envío del aviso en la dirección física pactada en el numeral 1 de la cláusula décimo tercera del contrato de prenda y requerida en el auto inadmisorio del 14 de junio de 2022, sino que únicamente se aportó lo concerniente al envío electrónico que resultó negativa.

Puestas de esta manera las cosas, como quiera que dentro del término otorgado en auto del 14 de junio de 2022 no se dio cumplimiento a lo ordenado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada virtualmente el Despacho no cuenta con documentos originales, por lo tanto, no es necesario realizar su devolución, en consecuencia, **por secretaría** Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez